

Informe de Investigación

Título: La Carta de Crédito

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Valores de Comercio
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Naturaleza jurídica, las partes, concepto, función, factura, seguro, cobranza
Fuentes: Doctrina, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CARTA DE CRÉDITO, SEGÚN LA DOCTRINA 2	
b) DETERMINACIÓN DE LAS PARTES EN LA CARTA DE CRÉDITO.....	3
1- IMPORTADOR, ORDENANTE, COMPRADOR.....	4
2- BENEFICIARIO - EXPORTADOR.....	4
3- BANCO EMISOR - ACREDITANTE.....	4
4- AVISADOR O NOTIFICADOR.....	4
5- BANCO CONFIRMANTE O PAGADOR.....	5
c) Carta de crédito.....	5
1. Concepto.....	5
2. Función.....	5
3. Sujetos que participan.....	6
4. Documentación de las cartas de crédito.....	6
a. El conocimiento de embarque.....	6
b. El giro.....	7
c. La factura comercial.....	7
d. El seguro.....	7
e. Cobranza.....	7
d) DOCTRINA SOBRE CARTA DE CRÉDITO STAND BY.....	7
e) El crédito documentario en nuestro Código de Comercio.....	8
f) El Crédito Documentario.....	14
Estructura del crédito documentario ordinario.....	14
La carta de crédito en Costa Rica.....	14
Los inicios de las Cartas de Crédito.....	15

Las Partes del Crédito Documentario.....	16
Definición del crédito documentario.....	17
3 Documentos de la Contraloría General de la República.....	17
a) Pago. Carta de crédito. Crédito documentario. Garantía colateral.....	17
b) Pago. Carta de crédito. Crédito documentario local.....	18
c) Pago. Carta de crédito. Crédito documentario local.....	18
d) Pago. Carta de crédito. Crédito documentario local.....	19
e) Pago. Carta de crédito. Crédito documentario local.....	20

1 Resumen

En el presente resumen, usted encontrará doctrina y una extractos de una resolución de la Contraloría General de la República. En ellos se explica la carta de crédito, que es un documento en el cual se ofrece pago a la hora de realizar negocios. Explicando su naturaleza jurídica, la determinación de las partes, conceptos, doctrina sobre el crédito Stand By, el crédito en nuestro Código de Comercio, entre otras cosas.

2 Doctrina

a) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CARTA DE CRÉDITO, SEGÚN LA DOCTRINA

[HERNÁNDEZ-LÓPEZ]¹

Son muchas las teorías que se han formulado a fin de poder determinar la naturaleza jurídica de la carta de crédito, pero lo cierto es que a cada una de ellas se le han formulado diversas críticas, al no cumplir uno u otro requisito propio de cada institución. Así por ejemplo, no cabe la figura de la revocación después de notificada la apertura del crédito al exportador, que sería muy propio de la teoría del mandato; por su parte no calificaría en la teoría de la cesión del crédito, por cuanto, en el crédito documentario el banco no puede oponer excepciones contra el beneficiario, basadas en su relación con el ordenante; excepciones que sí se podrían oponer si estuviéramos ante la figura de la cesión.

También se ha catalogado a la carta de crédito como un contrato de adhesión, en vista de que el ordenante no tiene ninguna posibilidad de discutir las cláusulas del acuerdo, dentro de las cuales se establecen siempre las eximentes de responsabilidad por parte del banco, pero lo cierto es que esta clasificación solo toma en cuenta una característica muy pequeña de la figura.

En cuanto al carácter de título valor de la carta de crédito, se tiende a ver la figura como un documento mercantil, pero no como título valor. Para analizar apropiadamente este punto es necesario recordar que para que un determinado documento tenga el carácter de título valor, tiene que reunir los siguientes requisitos:

1- Literalidad, 2- Autonomía, 3- Incorporación, 4- Abstracción, 5- Legitimación, 6- Estar destinado a la circulación.

Boris Kozolchik es uno de los pocos autores que concibe a la carta de crédito como título valor, se basa para ello, en las características de literalidad y abstracción, pero aclaramos que estos requisitos independientemente de los otros anteriormente señalados, no constituyen razón suficiente para otorgarle a la misma, tal carácter.

Se dice que una vez emitida la carta de crédito, la obligación del banco con el cliente es autónoma y abstracta, resultando la relación independiente de la compra venta que liga al ordenante y al beneficiario, así como de la comisión que vincula al ordenante y al banco. Sin embargo, a esta tesis se le han formulado críticas fundadas en el hecho de que la carta de crédito generalmente debe traspasarse por cesión, y en tal caso no podría hablarse de autonomía y abstracción, "porque entonces el transferido no sería inmune a las excepciones que contra él podrían oponer sus deudores (el ordenante y el banco emisor) siempre y cuando el crédito esté confirmado, porque el transmitente le estaría dando un derecho derivado, estrechamente vinculado al negocio causal. A lo anterior se debe agregar que para que la cesión sea válida los deudores deben ser notificados".

Si nos atenemos al texto del artículo 54, inc. e, de las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, aún estando en el supuesto de un crédito transferible; éste sólo podrá ser transferido una vez, con lo cual se comprueba que no está destinado a la circulación, como si lo están los títulos valores. Agregamos el hecho de que cuando se hace la "transferencia de la carta de crédito", realmente lo que se hace es expedir una nueva carta de crédito con un nuevo ordenante. Usualmente se conserva el primer beneficiario, variando la cantidad de la mercancía, los plazos de embarque y de entrega de los documentos, etc.

"En cuanto a la incorporación del derecho, otra nota típica de los títulos valores, tampoco creemos... sea propio de las cartas de crédito. Es decir el documento y el derecho no presentan un ligamen tal, que la pérdida, por ejemplo, del documento, implique la pérdida del derecho. No es la carta, a nuestro parecer, una base documental indispensable para la eficacia del derecho, puesto que lo normal es utilizar como instrumento operativo un télex o un cable.

La legitimación está muy vinculada con la posesión del título, puesto que su tenencia es indispensable como medio para reclamar el derecho incorporado... En el caso de la carta de crédito, la presentación de los documentos (literalmente expresados en la carta) es lo que verdaderamente adquiere relevancia, para hacer efectivo el crédito, y no la carta de crédito en sí, pues por sí misma no es suficiente para que el acreedor ejercite su derecho".

b) DETERMINACIÓN DE LAS PARTES EN LA CARTA DE CRÉDITO

[Pp. 34 - 37]

Utilizamos en este apartado, una cita de Rodríguez Azuero, que consideramos sumamente acertada para determinar los sujetos que intervienen en un contrato de carta de crédito, en donde tal autor manifiesta que en "...su forma más simple el crédito documentario implica la existencia de una relación tripartita en la cual intervienen dos personas ligadas entre sí por un contrato

fundamental, en cuyo desarrollo aquella obligada a pagar una suma de dinero, solicita la apertura de un crédito a su banco para que como resultado de la disponibilidad que éste le concede, pueda verificar el pago a su acreedor. En la práctica y en cuanto el banco interviniente no tenga sucursal propia en la plaza donde debe realizarse el pago, se valdrá de un corresponsal o colega para efectos de avisar el crédito, confirmarlo, si es el caso, pagarlo o negociar las letras en su momento, etc."

Enteramente de acuerdo con lo arriba citado, vemos que las partes, asumen una función que permite catalogarlos en su caso; ya sea de ordenante, beneficiario, banco emisor o notificador, confirmante y pagador.

Con brevedad explicamos a continuación, cada una de las funciones antes mencionadas.

1- IMPORTADOR, ORDENANTE, COMPRADOR

Es la persona o entidad que solicita la apertura de la carta de crédito.

Generalmente este contrato tiene como base uno de compraventa-internacional en donde el comprador dispone o se ha acordado entre las partes, que el pago de la mercancía adquirida debe hacerse por medio de tal instrumento.

2- BENEFICIARIO - EXPORTADOR

Es aquella persona a la que en la carta de crédito se le confiere el derecho de exigir y obtener del banco correspondiente la aceptación, la negociación de letras de cambio o el pago, siempre y cuando cumpla con las obligaciones previstas en la misma.

3- BANCO EMISOR - ACREDITANTE

Es el banco que de conformidad y siguiendo las instrucciones del ordenante, procede a abrir un crédito a favor de un beneficiario.

Al consentir en tal contrato, se obliga frente al ordenante y asume el compromiso directo frente al beneficiario, de que en su oportunidad, deberá pagar, negociar o aceptar letras de cambio; previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el crédito por las partes.

Dentro de las obligaciones que asume, sea que las cumpla por sí o por medio de otro, están la de avisar al beneficiario de la existencia del crédito y de los requisitos con que debe cumplir para cobrarlo, examinar los documentos y verificar que aparentemente cumplan los requisitos que se señalan en él y en ocasiones pagarlo.

4- AVISADOR O NOTIFICADOR

Es un banco residente en el mismo país del beneficiario, quien usualmente es agente o corresponsal del emisor; que cumple con la función de avisar que hay un crédito abierto a su nombre, sin que asuma responsabilidad alguna para efectos de pago. Por tal razón, se le suministra un ejemplar de la carta de crédito que le informe de los términos y condiciones a que está supeditada.

5- BANCO CONFIRMANTE O PAGADOR

El banco que confirma la emisión de la carta de crédito, añade su promesa de pago al beneficiario, situándose en el lugar del banco emisor, es decir hace suyo el compromiso de aceptar, negociar o pagar las letras de cambio que se presenten según el crédito.

Tal confirmación, implica una garantía adicional para el beneficiario del crédito, ya que en caso de incumplimiento, podrá accionar contra el banco confirmante en su propio país y de acuerdo con sus mismas leyes; además de accionar contra el banco emisor o contra el importador.

c) Carta de crédito

[HERRERA]²

1. Concepto

Se trata de una negociación de carácter bancario, que surge cuando un comprador importador necesita importar de otro país bienes muebles o cosas, pero no de forma personal ni al contado, sino mediante una entidad bancario y bajo un sistema de crédito. Se materializa en un documento emitido por un banco en favor de un vendedor, por cuenta del comprador de la mercadería.

Con la finalidad de evitar que el vendedor-exportador se vea en una situación de inseguridad de pago, pues tendría que emitir una letra de cambio documentada para que el comprador la acepte en el país de destino, se emite por parte de un banco mercantil (por lo general) la apertura de un crédito documentado, mediante el cual un banco con domicilio en el mismo lugar del comprador-importador, se compromete a pagar al vendedor-exportador en el extranjero, la suma de dinero objeto de la compra venta internacional que se hizo por cuenta del comprador-importador, adquiriendo éste último la obligación de pagar al banco esa suma con los intereses que corresponda. Aquí, el banco determina que las letras de pago del vendedor sean giradas a su cargo, y que cuando sean presentadas se acepten o paguen.

En este caso, el vendedor-exportador debe entregar al banco una variedad de documentos que pueden ser el conocimiento de embarque o *bill of lading*, la factura comercial y su póliza de seguro.

2. Función



La carta de crédito facilita la negociación de compra venta mercantil internacional, pues tanto el comprador local que pide el crédito como el vendedor internacional, se garantizan la entrega de la mercadería y el pago inmediato de la misma.

El procedimiento práctico se puede resumir así: Un comerciante local necesita comprar una cantidad importante de mercadería en el extranjero, que representa una suma de dinero que no posee o no quiere pagar al contado. Así, pide la apertura de un crédito en un banco mercantil, para que éste pague a la empresa vendedora que está en el extranjero la totalidad de la venta mediante una transferencia de fondos con otro banco del domicilio del vendedor en el extranjero. Una vez que el dinero es depositado a favor del vendedor, éste entrega la mercadería con destino a favor del comprador-importador y ahora deudor del banco, quien deberá cancelar en un plazo determinado el monto de la compra.

La operación es muy segura y útil: El comprador local puede adquirir la mercadería importada, el vendedor extranjero se garantiza el pago de su venta, y el banco pagador y acreedor gana con la financiación del crédito, con las respectivas garantías que solicite.

Las ventajas para el importador se materializan en la seguridad de que la mercadería le sea enviada en el plazo convenido y que si el vendedor incumple en parte no le sea pagado el precio por parte del banco; y para el exportador es también seguro porque a partir que embarca la mercadería puede exigir el pago ante el banco.

3. Sujetos que participan

El *ordenador*, cliente comprador-importador, cuya liquidación de la compraventa se hace por carta de crédito, el *banco emisor -openign bank-* que es la entidad bancaria que a solicitud del cliente emite la carta de crédito y se compromete a pagar al vendedor-exportador la suma de dinero objeto de compra venta internacional que se financia, el *beneficiario*, que es el vendedor-exportador de la compra venta a favor de quien se abre el crédito y se paga, y el *banco notificador*, quien sirve para recibir y entregar la transferencia, motivo por el cual debe estar localizado en el mismo domicilio del vendedor-exportador. Este banco actúa por cuenta y responsabilidad del banco emisor y notifica al beneficiario sobre el crédito que se ha abierto a su nombre.

Todos los sujetos citados mantienen obligaciones recíprocas entre sí: el ordenador tiene el deber de cancelar su crédito al banco emisor, éste debe pagar al beneficiario mediante la transferencia de fondos al extranjero; el beneficiario debe entregar la mercadería y responder por evicción, y el banco notificador deberá hacer llegar hasta el beneficiario el dinero girado a su favor.

4. Documentación de las cartas de crédito

La carta de crédito, como contrato de crédito, debe ir acompañado de una serie de documentos que inciden en su desarrollo y eficacia.

a. El conocimiento de embarque

Es un documento emitido por la empresa transportadora que conforma la prueba del contrato de transporte en cuanto a su entrega y recibo de mercadería, desde el puerto de salida al de llegada, y en el mismo se incluye el seguro. Por lo general, el conocimiento de embarque describe las mercaderías de forma general, con marca, estilo o series, indica la nave que sirve de transporte, el puerto de salida y de llegada, el nombre de remitente y consignatario, y el pago del flete.

b. El giro

Es un documento negociable en el que el girador establece el reclamo de pago al girado por la venta (exportación) que hace. Debe contener el monto de la venta, la fecha y debe estar firmado por el girador, pudiendo ser emitido a la vista o a plazo.

En este documento participan tres sujetos: El girador, que es el beneficiario de la carta de crédito y quien exige el pago al girado por el crédito; el girado, responsable del pago del crédito; y el pagador, entendido como el banco que otorga el crédito y paga al girador.

c. La factura comercial

En ella se consigna la mercadería al comprador, indicándose la fecha de emisión, el nombre del comprador, la descripción de la mercadería, el precio, plazo de entrega y pago y demás términos de la compra venta.

d. El seguro

Se establece por medio de un certificado de seguro (*insurance certificate*) o póliza emitida por una compañía aseguradora a nombre del comprador como cobertura del traslado de mercadería. Por lo general el seguro cubre más del cien por ciento del valor declarado de los bienes.

e. Cobranza

En realidad es el documento de garantía del crédito que se otorga con la carta de crédito, el cual se presenta ante el girador o librado para su pago. Ejemplo de lo anterior es el cheque, letra o pagaré firmados por el deudor.

Lo común en práctica bancaria es que las partes contratantes se encuentren en diferentes lugares, requiriendo los bancos emisores de otro banco en el extranjero para que le sirva de intermediario y se encargue de hacer efectiva la cobranza.

d) DOCTRINA SOBRE CARTA DE CRÉDITO STAND BY

[JARA TENORIO]³



La stand by ha sido una figura poco tratada por la doctrina tanto nacional como internacional. En la doctrina internacional se define la stand by como: *"...una garantía autónoma y de plazo fijo otorgada por un banco (Banco emisor), obrando de conformidad con las instrucciones y por cuenta de un cliente (el ordenante), y emitida por escrito o medios de teletransmisión, en virtud del cual el banco se obliga frente a un tercero (el beneficiario), a pagarle a su requerimiento una cierta cantidad de dinero contra la sola recepción conforme de algunos documentos especificados en su texto y en los cuales se exprese que una persona (deudor garantizado) ha dejado de cumplir una obligación con dicho tercero."*

RICARDO SANDOVAL afirma que *"se trata de cartas de crédito que se emiten para el evento que ocurra una contingencia, que puede ser el incumplimiento de una obligación (contrato subyacente) o para la prevención de un riesgo."*

Dentro de la poca doctrina nacional, RIVERA VÁRELA en su artículo "Carta de Crédito Stand By" define esta figura como *"... una garantía mediante la cual un banco o institución financiera responde, avala o afianza a un cliente suyo ante acreedores, sentido lato. Por tanto, la parte emisora de esa garantía, se compromete con el beneficiario a resarcirle en caso de falla, incumplimiento o desatención por parte de su cliente. De ahí la importancia del prestigio, solvencia y solidez del banco o institución financiera emisora de tal carta de crédito stand by."*

HERNÁNDEZ MURILLO y LÓPEZ SILVA la definen como *"...una obligación contingente; en otras palabras, es una garantía mediante la cual un banco o institución financiera responde, respalda, avala o afianza a un cliente suyo ante acreedores; de tal manera que la parte emisora de esa garantía se compromete con el beneficiario a resarcirle en caso de falta, incumplimiento o desatención por parte de su cliente."*

e)El crédito documentario en nuestro Código de Comercio

[RIVERA VARELA]⁴

Hace décadas, jurisconsultos y autoridades mundiales; en especial la Cámara de Comercio Internacional, (en adelante CCI), con sede en París; denominan crédito documentario a lo que en Latinoamérica llamamos carta de crédito. Según Boris Kozolchyk, ello por influencia británica: ***"El estudio realizado en 1914 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos...presta apoyo a la afirmación de que los bancos latino-americanos habían comenzado a negociar con créditos documentarios ya en los primeros años del siglo XX. La tendencia natural fue utilizar la terminología bancaria británica, traduciéndola en su sentido literal, lo que ha dado origen a que en algunos países latinoamericanos se siga utilizando incluso hoy en día el término "carta de crédito", como equivalente del crédito documentario."*** (El crédito documentario en el derecho americano, Edic. Cultura Hispánica, Madrid, 1973, pp. 50-51)

Y añade: ***“La doctrina y la jurisprudencia latino-americana han comenzado a utilizar, en los últimos años, conceptos más adecuados tales como “crédito documentario”, “acreditativo”, “carta comercial de crédito” y “crédito documentado”.*** (Op. Cit. p. 51).

Los Magistrados de la Sala 1ª, en su voto más reciente sobre esta figura, son concedores de lo anterior y lo suscriben: ***“La carta de crédito, según la doctrina científica moderna, configura un documento que nace por la celebración del contrato de “crédito documentario”.*** (Res. 22-F-98, San José, marzo 4, 1998, <14 hrs. Sentencia citada por Gastón Certad: Código de Comercio: concordado, con historia y jurisprudencia, Edit. Juritexto, 2002, pp. 477-478). Dicha tesis es muy cercana a la del Dr. Sergio Rodríguez: ***“La carta de crédito es el documento peculiar nacido de la celebración del contrato de crédito documentario que refleja los términos y condiciones derivados del mismo.”*** (Contratos bancarios, su significación en América Latina, Editorial FELABAN, 4ª, Bogotá, 1990, p. 407).

Dichos Magistrados, analizaron el articulado del Código de Comercio, (en adelante CC) acerca de las cartas de créditos: 841-846 (La Ley 7201, octubre 10, 1990; derogó del 847 al 850). Examinan la posibilidad de que el crédito documentario sea un título valor, le aplican sus 7 características, pero dudan de que encaje en ello, pues se incumplen varias de ellas: ***“El punto medular en discusión es determinar la naturaleza jurídica de las cartas de crédito. Específicamente, si constituyen títulos valores, y por ende si le son aplicables las reglas y principios pertinentes, o no. Como es harto conocido en doctrina y jurisprudencia, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporado.”*** (Ibidem).

Después de su examen, in extenso, arriban a una conclusión trascendental normativa y práctica: ***“Nuestro Código Comercio, amén de acusar una deficiente técnica legislativa en el tratamiento de este instituto, parece plegarse a la tesis de la imposibilidad de considerar a la Carta de Crédito como título valor.”*** (Idem, subrayado nuestro).

Varios tratadistas se han ocupado de la naturaleza jurídica del crédito documentario y argumentan que se trata más bien de: cesión de crédito, estipulación a favor de un tercero, comisión sin representación, mandato, contrato: bilateral, atípico, complejo; delegación imperfecta, etc. (Confer: Mc Curdy, Asquini, Satanowski, Torres, Hamel, Rodríguez Azuero, Kozolchik, Garrigues, Messineo, Olarra, Barbosa, Villegas, Molle, Labanca, etc.)

Según Kozolchik, el problema de nuestra normativa acerca del crédito documentario es que lo confunde con la carta orden de crédito o de viajero, que es obsoleta, desde hace 3 siglos. ***“De esta forma, el término “carta de crédito (letter of credit), que no guarda conexión, alguna con los documentos que llevaban el mismo nombre en los siglos XII y XVII ...”*** (Opus citatum, p. 48).

Para nosotros, se trata de dos figuras jurídico-financieras muy distintas, como acierta el proponente hondureño, Dr. Urbano Quesada: ***“...la carta de crédito tal y como está regulada, presenta un aspecto bifronte, ya que se trata de dos instituciones***

que (...) son distintas en su esencia y en su eficacia.” (Exposición de motivos del Proyecto de Código de Comercio de Honduras).

El crédito documentario es una operación bancaria crediticia, un sistema de financiamiento, medio de pago, ciertamente; y garantía en los negocios internacionales; así lo sostiene la doctrina, jurisprudencia modernas y entidades especializadas en comercio exterior, como: CCI, OMC, Banco Mundial, Centro de Comercio Internacional de la ONU, entre otros. Mientras la carta de crédito de viajero (*traveller's letter of credit*) o carta orden de crédito, como también le llama Joaquín Garrigues, fue desplazada por los cheques de viaje y éstos con las tarjetas de crédito, utilizables hoy en cualquier parte del mundo.

Pues bien, el contenido de los artículos 841 a 846 de nuestro CC es copia denormas decimonónicas, receptadas, como lo afirma Boris Kozolchyk: **“Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 en España, admitían la circulación de estas cartas de crédito (“cartas órdenes de crédito”), creando los fundamentos de un esquema legal que fue adoptado más tarde por los Códigos mercantiles españoles y latinoamericanos del siglo XIX.”** (Op. Cit. p. 39).

He aquí por qué los Magistrados civiles no encontraron tipificada la carta de crédito, crédito documentario o carta de garantía; de marras, en su resolución supracitada. Evidenciamos y probemos que la legislación costarricense es ahistórica, descontextualizada y anacrónica; lo cual corrobora el aserto y la llamada de atención de los Magistrados supracitados, cuando desde 1998 en su criterio existe en nuestro país **“una deficiente técnica legislativa”** al respecto.

“Las características más destacadas de la regulación de la “cartas de crédito” o “carta orden de crédito” en los códigos decimonónicos eran las siguientes:

“El título sólo podía ser librado a favor de una persona determinada (“tomador”, “portador”, “preneur”) y nunca, al contrario de lo que ocurría con las letras de cambio, “a la orden de” un determinado tomador.” (Idem, p. 40).

Nuestro CC, art. 841, reza: “Las cartas de crédito deberán extenderse a favor de persona o personas determinadas y no serán negociables.”

“2- El título debía extenderse por una cantidad determinada o por una cifra máxima.” afirma el Dr. Boris Kozolchyk. (Ibidem).

Por su parte, el párrafo segundo de dicho artículo del CC ordena: “Expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas dentro un máximo que ha de fijar con toda claridad la carta.”

Continua Kozolchyk: **“Las cartas de crédito no podían ser protestadas aun en el supuesto de falta de pago. Ello significaba que el tomador, designado en forma nominativa, no adquiriría ningún derecho que le permitiera dirigirse contra el librado...”** (Ibidem).

“Artículo 842. Las cartas de crédito no son susceptibles de aceptación ni de protesto; tampoco confieren al tenedor derecho alguno contra la persona o institución a quienes va dirigida.”

A su vez, el Dr. Kozolchyk glosa dichas Ordenanzas: “...**y es de suponer que sólo estaría facultado para actuar contra el librador, exigiéndole el reintegro, si podía probar la existencia de una previa provisión de fondos.**” (Ibidem)

Sobre este punto establece la normativa mercantil de marras: “Art. 843. El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea su acreedor por este importe, en cuyo caso el dador estará obligado a restituir el importe de la carta si ésta no fuere pagada, y a pagar los daños y perjuicios.”

El especialista en Derecho Comercial Internacional Comparado, sostiene: “**Esta interpretación encontró aún un mayor respaldo en aquella forma que permitía al librador de la carta de crédito revocar su promesa en cualquier momento mediante la simple notificación al tomador y al librado.**” (Op. Cit. p. 40) A tal efecto nuestra normativa establece: “Art. 844. Salvo el caso de que el tomador haya dejado el importe en manos del dador o lo haya garantizado satisfactoriamente, el dador podrá anular la carta en cualquier tiempo, poniéndola en conocimiento del tomador y de aquél a quien fue dirigida.”

Finalmente, los artículos 845 y 846, resultan consistentes con esa práctica y normativa inveterada de hace 3 siglos: “**El dador queda obligado a pagar al destinatario de la carta la suma que éste haya entregado al tenedor en virtud de la misma carta de crédito.**” Art. 846: “Si el pagador lo exigiere, el tenedor de la carta estará obligado a identificarse.”

Cuando un viajero de hace 300 años requería desplazarse al exterior, donde nadie le conocía, no le daban crédito y menos efectivo para sus necesidades básicas o hacer compraventas pequeñas, pues recurría a su banquero, quien le entregaba un instrumento afín a los títulos valores, que cubriera dichos requerimientos. Para ello el emisor le exigía la provisión de fondos y extendía un documento que le sirviera para apersonarse ante intermediarios financieros, corresponsales foráneos, que reconociesen ese instrumento en su favor y le entregasen divisas, conforme le fuere menester en su periplo de placer o negocios, allende los mares.

“**Un banquero o comerciante entrega a uno de sus amigos, que tiene necesidad de dinero, en otra ciudad donde desea ir, una carta dirigida a su corresponsal, por virtud de la cual ordena a este último proveer a su amigo, portador de la carta, una cantidad de dinero o cualquier otra cosa que necesite.**” (Stoufflet: Le Crédit Documentaire, París, 1957; citado por Kozolchyk en nota 7 al pie, Capítulo 1, p. 39).

Pero esta concepción y realidad fáctica es muy distinta hoy en día; incluso la normativa, pues según La Nova Lex mercatoria internacional: “**Las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), conocidas como UCP (Usos, prácticas**



y costumbres) son las normas privadas más exitosas para el comercio nunca antes elaboradas. Un estimado de US\$1 trillón por año en comercio, se financia usando cartas de crédito basadas en las UCP” (<http://www.iccwbo.org/id4834/index.html>, traducción oficial)

Es muy diferente la coyuntura histórica actual, por lo cual desde **“El siglo XIX, comenzó a utilizarse por comisionistas y casas bancarias una nueva forma de carta de crédito: el crédito documentario (*comercial letter of credit*), que en poco tiempo obtuvo el favor de los comerciantes angloamericanos y europeos. Este tipo de carta de crédito fue utilizado tanto como fórmula documentaria de financiación como medio de pago en las compraventas internacionales. Su característica consistía en permitir al exportador librar sus efectos cambiarios contra un banco comisionista o agente de cambio de reconocida solvencia en vez de hacerlo contra el importador. La casa de banca, el comisionista o el agente de cambio prometían aceptar o pagar la letra del vendedor y adjuntaban a su promesa una especificación de los documentos que debía enviar el vendedor, su representante o su banco.”** (Op, cit. pp. 41-42).

Como es obvio, el mecanismo operativo de este instituto actual es diferente, por esto el concepto de crédito documentario más aceptado hoy día, a escala mundial es el de CCI, que estipula: **“Definición de Crédito. A efectos de los presentes artículos, la expresiones “Crédito/s Documentarios/s y “Carta/s de Crédito Stand by (en adelante “Crédito/s”) se refieren a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco (“Banco Emisor”), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (“Ordenante”) o en su propio nombre: I. se obliga a hacer un pago a un tercero (“Beneficiario”) o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumento/s de giro) librados por el Beneficiario. O, II. autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro, o, III. Autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega de/de los documentos/exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del Crédito.”** (UCP-500-art. 2).

De modo que este desfase legislativo de tantos años –ya advertido por los Magistrados de la Sala 1^a–no es solo en Costa Rica, sino en Latinoamérica: **“Aunque casi todos los Códigos de Comercio en América Latina dedican varios artículos a la regulación de la clásica carta de crédito de los siglos XII y XVIII (carta orden de crédito o simplemente carta de crédito), sólo en dos países latinoamericanos se ha llevado a cabo una ordenación específica del crédito documentario. Estos países son Méjico y Honduras.”** (Kozolchyk, Idem p. 98).

Conviene traer a colación la norma hondureña, que no receptamos: **“En virtud del contrato de apertura de crédito documentado se obliga el acreditante ante el acreditado a pagar o aceptar títulos-valores cambiarios a un tercero, contra entrega de ciertos documentos, que aquel conservará en garantía de reembolso de sus expensas, gastos y remuneración pactada.”** (Art. 898, Código de Comercio de Honduras.) Sin duda que este concepto está mucho más cerca del definido por CCI, que la normativa costarricense, que se quedó con el decimonónico.

Finalmente, ¿qué hacer ante esta laguna jurídica? No es esta la ocasión para teorizar al respecto, tan solo proponemos 3 opciones:

1- La que ofrece el Dr. Sergio Rodríguez: **“...es evidente que las reglas y usos uniformes** (se refiere a los UCP de la CCI, para créditos documentarios) **tendrán una preponderante aplicación como fuente formal de derecho por haberse incorporado en forma expresa a los contratos celebrados por los bancos con la clientela, en cuyo caso son ley para las partes o en cuanto la forma pública, reiterada y general como se aplican a todos los contratos de crédito documentario en un país o por los bancos de un sector, lleve a la conclusión de que se trata de una costumbre, con todos los efectos que a ésta le conceden las leyes.”** (Op. Cit. p. 393.). **Id est**, como parte de los contratos de adhesión bancarios, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes o bien como una “costumbre supranacional”, a la luz del artículo 2 del CC, que legitima el uso, la práctica y la costumbre, internacionales.

2- Otra alternativa es legislar expresamente tipificando el moderno crédito documentario, como: crédito, sistema de financiamiento, medio de pago y garantía, bien sea en negocios nacionales, bien sea internacionales.

3- Dado el prestigio y la aceptación mundial de las reglas, usos y costumbres (o UCP, como se conocen a nivel global, incluso así adoptados por la traducción oficial española, de la versión 600, próxima a entrar en vigencia; y no RUU) de la CCI, optar por lo que hicieron los legisladores de EE.UU. en 1963. A saber, cuando se trate de créditos documentarios internacionales y las partes lo adopten, se estará a lo regulado por la Cámara de Comercio Internacional, París y solo en caso de silencio de ellas, se aplicará UCC (Código de Comercio Uniforme). (Cfr. *Mennen v. J.P. Morgan & Co.* 91 NY2d at 22).

Así lo indica don Boris Kozolchyk en su más reciente obra: **“Más aún legislaturas estatales tales como la de Nueva York permitieron que las partes del crédito documentario excluyeran la aplicación del UCC si el crédito documentario está sujeto a las Reglas y Usos Uniformes para los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional. Tal norma, por tanto, le concedió el carácter de uso imperativo de rango superior a las reglas legislativas a las R.U.U. La razón de esta salvedad lo fue que a juicio del sector bancario las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional contenían normas más compatibles con la función bancaria que las del Artículo 5 del UCC (...). Esta salvedad fue responsable de que otros estados de menor estatura comercial que Nueva York tales como Alabama y Arizona adoptaren la misma salvedad.”** (La contratación comercial en el derecho comparado, Ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 193; Confer aplicación de lo anterior en los casos: *Oei v. Citibank*, 957 F supp.at 512; *Fertico Belgium S.A. vs. Phosphate Chems.Export Ass.*, 100 AD 2d 830.83 1st. Dept. 1976).

El texto modificado, por si sirviera de base a los interesados en la enmienda legal costarricense, fue sencilla: **“Con la excepción de lo proveído en la subsección (4) de esta sección, este Artículo no se aplicará (4) a menos que las partes acuerden lo contrario, a un crédito documentario que en sus términos y**



condiciones estipule su sumisión alas Reglas y Usos Uniformes.” (Cfr. Nota 413 de la obra citada de Kozolchyk, 2006, p.193).

Se impone entonces que el legislador costarricense se adapte a la corriente de los negocios internacionales y recoja el llamado de los Magistrados de la Sala 1ª.

f) El Crédito Documentario

[PÉREZ MERAYO]⁵

Es un contrato formal por medio del cual un banco concede un crédito al cliente, (ordenante o acreditado) por un cierto plazo y hasta por una suma determinada. Por su intermediación el banco percibe a cambio una comisión obligándose a poner a disposición del ordenante u otro las cantidades estipuladas. La figura de la carta de crédito (CC) nace cuando el crédito abierto por el banco no es utilizado por el ordenante sino por un tercero quien se conoce como “el beneficiario” y destinatario del dinero.

El crédito documentario es una típica operación activa de los bancos y debe ser utilizada cuando el grado de confianza y experiencia entre comprador y el vendedor es mínima, es un medio de liquidación que garantiza el pago del precio.

Estructura del crédito documentario ordinario

El crédito documentario puede ser al descubierto, unilateral, de interés y/o con garantía, lo normal es que se acompañe su apertura con una garantía de carácter personal o real.

El contrato de crédito documentario se puede extinguir por varias razones tales como: por vencimiento del término de duración establecido en el contrato o por prórroga, por denuncia unilateral del banco acreditante, por muerte del cliente y por quiebra una o ambas partes.

Los pagos realizados por el banco al beneficiario pueden ser, a la vista, cuando los documentos se pagan con dinero contante y sonante; también se conocen como crédito abierto y en la jerga bancaria como un crédito con movimiento de caja, o a plazo. Este se materializa por medio de letras giradas por el beneficiario/acreditado y aceptadas por el banco; se conocen como créditos de aceptación o de negociación.

Sea a la vista o a plazo la apertura de una carta de crédito siempre tiene una finalidad solutoria.

La obligación del banco nacida de una carta de crédito va dirigida fundamentalmente a la satisfacción de una obligación ajena, (pago de un precio), normalmente nacida de un contrato de compraventa internacional.

La carta de crédito en Costa Rica

La normativa nacional no regula de manera directa esta figura tan importante para la economía nacional y pieza fundamental de comercio internacional.

Sin embargo este instrumento se contempla de manera implícita en varios artículos de la Ley del Sistema Bancario Nacional (LSBN). Así en el artículo setenta y cinco de la LSBN se denominan genéricamente como una más de las "Operaciones con divisas extranjeras " u (Operaciones de Régimen Cambiario). La terminología más concreta utilizada para definirlos es de Créditos de firma y dinero internacionales, figura que se encuentra claramente en el Cap. X de la LSBN bajo el rubro de "Otras Operaciones" artículos ciento trece y ciento catorce.

Define la ley nacional los créditos de firma como aquellos documentos en que se hace necesario estampar la firma cuando se contraen las obligaciones, indica la ley que estos no implican un desembolso de numerario de manera inmediata. También se conocen como obligaciones contingentes debido a que su cumplimiento depende que la contingencia se convierta en una exigibilidad real a cargo del banco.

En Costa Rica cuando el cumplimiento de pago recae sobre el banco nacional (L/C a pagar en el extranjero) estos instrumentos no podrán tener un término mayor de un año. Aquellas provenientes del extranjero para pagar en el país no tiene restricción alguna.

Los inicios de las Cartas de Crédito

Las cartas de crédito son un mecanismo que adquiere auge con la caída del Imperio Ingles en los años posteriores a la Primera Guerra Mundial. Con el surgimiento de nuevos actores internacionales y firmas comerciales desconocidas estos debieron recurrir a la mediación de la banca en los pagos internacionales para dar mayor garantía a sus operaciones. Con el tiempo se configuraron expresiones y definiciones que posteriormente se convirtieron en las costumbres bancarias de las plazas más importantes. Para 1920 las incipientes prácticas bancarias de las letras de cambio fueron compiladas y recogidas en una obra única conocida como las Normas Uniformes de la Banca de Nueva York, estas las cuales influyeron grandemente en el comercio mundial.

Posteriormente surgieron tentativas internacionales de recopilación de las prácticas de las letras de crédito de los diferentes bancos del mundo teniendo su fruto en 1933 en el VII Congreso de la Cámara Internacional de Comercio (CIC) celebrado en Viena. Las normas se recogieron bajo el título de "Reglas y Usos Uniformes relativas a los Créditos Documentados" hoy día conocidas como las Reglas y Usos Uniformes (RUU) en ingles Uniform Custom and Practice (UCP).

Las RUU tuvo varias reformas siendo en su tercera reforma de 1962 que se logra la adhesión de los bancos ingleses y la aceptación de este mecanismo Mancomunidad Británica como práctica bancaria común en sus plazas. En 1974, la cuarta reforma integra a las RUU todos términos concernientes a las modalidades de transporte contenerizado o multimodal y se logra la aceptación por la mayoría de los países de época.

La última publicación de las RUU es de 1994, la número 500, vino a simplificar las regulaciones de las cartas de crédito, articula y facilita las prácticas bancarias, redefine las responsabilidades primarias de los bancos, cita condiciones no documentarias y estipula la aceptabilidad para cada documento de transporte.

Gracias a las RUU la carta de crédito opera en la mayoría de los países sobre formularios impresos estandarizados lo que permite una casi total uniformidad de las operaciones Bancarias Internacionales.

Las Partes del Crédito Documentario

Las partes principales son:

El Ordenante (comprador) es quien solicita la apertura del crédito, puede ser una persona física o jurídica cliente o no del banco.

El Beneficiario (vendedor / exportador) es aquella persona a favor de quien se emite la carta de crédito, puede ser una física o moral.

El Banco Emisor es el banco que emite la carta de crédito en desarrollo del contrato de crédito documentario, este se obliga a pagar o aceptar por medio de sus sucursales o corresponsales.

Las partes secundarias son:

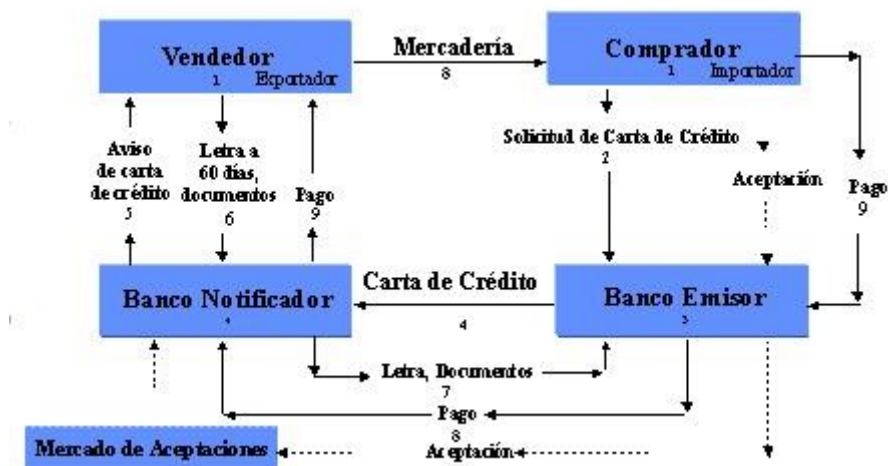
El Banco Notificador o Avisador, este banco suele estar ubicado en el domicilio del beneficiario, notifica y da aviso de las condiciones a cumplir para el cobro.

El Banco Confirmador, es cuando el banco avisador o notificador se compromete directamente al beneficiario y se obliga frente al beneficiario.

El Banco Negociador, es el banco que negocia, paga o descuenta las letras giradas por el beneficiario contra el banco emisor, el pagador o el confirmador. El banco actúa por su propia cuenta y riesgo.

El Banco Reembolsante es una figura que aparece eventualmente, en ciertas ocasiones el emisor puede recurrir ante una tercera entidad bancaria con el fin de que proceda a reembolsar en su nombre.

CARTA DE CRÉDITO



Finalmente aparece la figura del Tercer Interviniente o segundo beneficiario, suele ser una persona física o moral a quien se le transfieren o ceden los derechos del primer beneficiario de la carta de crédito.



Definición del crédito documentario

Las RUU definen el crédito documentario como: aquel acuerdo "...mediante el cual un Banco Emisor, actuando a petición o bajo instrucciones de un cliente, ordenante, o por sí mismo, debe realizar un pago a la orden de un tercero, o tiene que pagar o aceptar la letra de cambio girados por el beneficiario, o autoriza a otro Banco para que haga efectivo el pago, para que pague, acepte o negocie letras de cambio o autoriza a otro Banco a negociar contra los documentos estipulados, siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se cumplan..."

La Carta de Crédito es el instrumento que respalda las operaciones por el futuro compromiso de pago de un banco. Este ofrece confianza suficiente al vendedor para embarcar sus mercancías y el comprador tendrá la seguridad de que el banco pagará solamente cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos.

Otras definiciones del crédito documentario lo conciben como:

Aquel acuerdo o promesa formal hecha por un Banco Emisor directa o indirectamente por medio de un Banco Corresponsal, de aceptar y pagar según instrucciones, una suma determinada de dinero o negociar la letra o libranza giradas y presentadas por el beneficiario. Para que la carta de crédito sea eficaz el beneficiario deberá dar cumplimiento de las condiciones e instrucciones estipuladas en ella.

Es un compromiso por medio del cual un banco se obliga a pagar a un vendedor directamente o por medio de otro banco y por cuenta del comprador una suma de dinero dentro de un plazo estipulado y contra la entrega de documentos, por supuesto siempre y cuando los términos y condiciones sean cumplidos.

3 Documentos de la Contraloría General de la República

[CGR]⁶

a) Pago. Carta de crédito. Crédito documentario. Garantía colateral.

El despacho debe confirmar que el medio de pago carta de crédito, que más correctamente debe ser llamado como "crédito documentario" por cuanto la carta es el medio por el que se materializa o inserta la operación de crédito realizada, sí opera en el fondo como una especie de pago por adelantado porque lo ordinario resulta ser que, una vez recibido el bien y/o servicio, se pague. Así, la carta de crédito permite que el contratista obtenga, total o parcialmente, el pago por el bien cotizado sin que la Administración lo haya recibido físicamente. Ahora, para que proceda la forma de pago indicada, la doctrina como la propia jurisprudencia disponen sobre la verificación del cumplimiento de algunos prerequisites (presentación de los documentos de embarque, facturas, seguros, entre otros). Cuando se permite la opción de pedir este medio de pago, este órgano contralor ha condicionado que no solo debe existir la garantía de cumplimiento sino que, adicionalmente, debe pedirse una garantía colateral por el 100% de lo girado, en aras de proteger

aún más a la Administración (sea ésta real o personal). En uno de los casos reseñados antes, la municipalidad que licitaba solicitó una garantía colateral o adicional de un 100% por la suma girada (ver RSL 254 – 97 ya transcrita en parte). Ahora bien, tenemos que doctrinalmente a la carta de crédito se le define como el documento nacido de la celebración del contrato de crédito documentario que refleja los términos y condiciones derivadas de él mismo (ver Rodríguez Azuero (Sergio), Contratos Bancarios, cuarta edición, Bogotá, FELABAN, 1990, p. 407). RC-626-2002 de las 15:55 horas del 26 de setiembre del 2002.

b) Pago. Carta de crédito. Crédito documentario local.

El Código de Comercio regula que las cartas de crédito deben extenderse en favor de persona o personas determinadas y no serán negociables (artículo 841); no confieren al tenedor derecho alguno contra la persona o institución a quienes van dirigidas (artículo 842); el tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea su acreedor por ese importe, en cuyos casos el dador estará obligado a restituir el importe de la carta si ésta no fuere pagada, y a pagar los daños y perjuicios (artículo 843); además están las normas 844 y 845. Ese marco normativo no responde la pregunta de si: ¿le es posible a un oferente en plaza que importa sus bienes solicitar como medio de pago la carta de crédito?. Conforme a las notas aportadas por la adjudicataria, emitidas por entidades como el Banco Crédito Agrícola de Cartago (ver folio B232 en expediente de apelación) se hace referencia a la carta de crédito local (o doméstica según cita al pie de página que hace en su defensa técnica la adjudicada, ver folio B29 en expediente de apelación). Así las cosas, no puede este órgano contralor obviar, precisamente por ese carácter que revisten los instrumentos de pago, que la carta de crédito sí es un medio de pago, preferiblemente de uso en las transacciones internacionales pero que admite dentro de una de sus modalidades la de uso local: “carta de crédito doméstica”. Para reforzar nuestra conclusión remitimos a las notas del Banco Nacional, Banco Crédito Agrícola de Cartago, Banco [...] S.A., entre otras, visibles a folios B48–51 y B54 del expediente de apelación –todos documentos que no ha desacreditado la firma apelante–. A partir de la prueba que presenta la adjudicada, se conoce una práctica reiterada de las entidades bancarias de abrir cartas de crédito locales por mandato de administraciones públicas para que, una vez verificados ciertos requisitos (documentos), se le pague a un beneficiario/vendedor (en los casos que sirven de prueba, a la misma empresa que es adjudicada para este negocio). RC-626-2002 de las 15:55 horas del 26 de setiembre del 2002.

c) Pago. Carta de crédito. Crédito documentario local.

Sobre la carta de crédito local o doméstica, hemos de amparar el dicho de la adjudicada de su existencia y definir tal instrumento como el medio financiero que busca facilitar la conclusión y liquidación de transacciones comerciales en general. Su norte es hacer flexible el pago en el mercado de la oferta y la demanda pero, a diferencia de la noción básica de la carta de crédito original (partes que están en diferente plaza), trata de sujetos que se encuentran en una misma plaza. En efecto, la carta de crédito local deriva de operaciones comerciales previamente acordadas entre compradores y vendedores; una vez que las partes han definido las características técnicas de la operación, firman un contrato de compraventa o una orden de compra en donde claramente se estipula que la forma de pago se realizará mediante una carta de crédito doméstica, pagadera contra documentos de embarque entre otros posibles. Con los datos previos acordados con la contratista, el comprador nacional, en este caso, la administración se dirige a un banco local (que sería el banco emisor) y le da instrucciones para que emita una carta de crédito local o doméstica a favor de la firma vendedora (beneficiario). Una vez emitido el documento crediticio, el



banco emisor la entrega al vendedor (exportador). Luego, en cuanto el vendedor recibe la carta y afirma cumplir con todos los términos y condiciones estipulados, procede a despachar la mercancía. De seguido, el vendedor entrega al banco emisor los documentos probatorios del envío de la mercancía (documento de embarque, entre otros) que son solicitados en el texto de la carta y, finalmente, cuando el banco emisor certifica que los documentos cumplen estricta y literalmente con los términos establecidos de previo, procede así: efectúa pago al vendedor nacional y entrega al comprador los documentos correspondientes que cubren la mercancía objeto de la operación (ver folios B48–B56 que, en su contenido, no ha sido desvirtuada por la apelante). Marcuse define la carta de crédito local como sigue:..“El crédito doméstico es un crédito documentario clásico que cubre operaciones efectuadas en el ámbito nacional, en vez de referirse a operaciones internacionales...Este tipo de crédito generalmente garantiza al fabricante o al proveedor de una mercancía, el pago del valor de la misma contra documentos que se supone representan la prueba de su entrega al comprador–ordenante, en el tiempo previsto...Muchos fabricantes exigen la apertura de tales créditos a su favor, sobre todo para cubrir (sic) órdenes especiales o la fabricación de productos que no serían de fácil colocación en el mercado en el caso en que el comprador original no se hiciese cargo de los mismos..Por las características arriba indicadas, el “crédito doméstico” necesita la intervención de un banco emisor, pero rara vez de un banco corresponsal, aunque puede haber casos en los cuales sea avisado o confirmado por intermedio de un banco establecido en otro estado o localidad de un mismo país”. (ver MARCUSE, Robert Jacques. Operaciones Internacionales en América Latina, FELABAN, Bogotá, V Volumen, 1979, p. 83). RC-626-2002 de las 15:55 horas del 26 de setiembre del 2002.

d) Pago. Carta de crédito. Crédito documentario local.

Además, puede tenerse el escrito técnico presentado por la adjudicataria cuando afirma, entre transcripciones, que: “El crédito doméstico es un crédito documentario clásico que cubre operaciones efectuadas en el ámbito nacional, en vez de referirse a operaciones internacionales..” (ver folio B29 en expediente de apelación); añade, sobre esta carta que **“...es un documento emitido por un banco (banco emisor o abridor) a solicitud y por cuenta y por orden de uno de sus clientes)ordenante o tomador) a favor de un tercero (beneficiario), a quien se compromete a abonar y/o aceptar una obligación de pagar para honrarla a su vencimiento, determinado importe expresado en la moneda nacional... siempre y cuando el beneficiario cumpla estrictamente con todos los requisitos y condiciones que la CCD estipule, dentro de un plazo de determinado (validez)...”** (ver folio B29 ya citado). La carta de crédito local o doméstica, que resulta ser de uso común, posee escaso tratamiento a nivel de doctrina como de jurisprudencia. En ese sentido, se afirma:..“**El crédito documentario, es bueno precisarlo, no está en modo alguno limitado a las “compraventas internacionales”, a pesar de que a ellas deba su origen y desarrollo...De hecho, en la actualidad ni siquiera se limita a servir de instrumento o medio de pago para operaciones de compraventa; la gama de negocios o contratos en los que puede utilizarse se ha ampliado de manera considerable. En opinión de Joseph A. Colleran, “the use of the letter of credit instrument can expand as far as the imagination of bankers will allow”...Por ello, por ser prácticamente ilimitado el tipo de operaciones en las que pueden emplearse los créditos documentarios, no es factible sostener que su objeto sean únicamente las operaciones de compraventa internacionales, tipificadas en las convenciones sobre la materia”**. (ver Espinosa P., Carlos Antonio. Guía del crédito documentario, Biblioteca Diké, 2da edición, 1994)..Finalmente, valga anotar la aceptación de la figura que hace la Superintendencia General de Entidades Financieras en términos similares a los ya señalados (ver folios E11–E13 en expediente de apelación), documento que refuerza, además, la tesis de que la carta de crédito, en su origen, fue una creación del derecho nacional. 3)



Resolución del caso concreto: la carta de crédito en términos generales, y aplicado a los negocios internacionales (compraventa internacional con partes que se encuentran en diferente domicilio), opera así: **..“A solicitud del comprador/importador (ordenante – applicant) el banco de su plaza (banco emisor o abridor – issuing bank) abre una carta de crédito a favor del vendedor/exportador (beneficiario – beneficiary). Mediante ella, el banco emisor asume la obligación de pago del precio que corresponde al comprador. Se trata de una asunción de deuda por delegación imperfecta [...] por cuanto este último sigue manteniendo su obligación de pago. La obligación del banco emisor está sujeta a la condición de que el vendedor presente determinada documentación (facturas, conocimientos de embarque, pólizas, certificados) dentro del plazo previsto para la utilización del crédito documentario”**. (ver Riva, Jorge Luis. Crédito documentario y otros mecanismos en las operaciones de comercio exterior. Editorial Depalma, 1997, p. 36.) ..Obsérvese que en todo momento se trata de sujetos que se encuentra en plaza diferentes (países diversos). Ese ha sido el tratamiento natural –y reiterado por este órgano contralor– del instrumento. Ahora, está la salvedad de una figura dentro de aquel instrumento que refiere a la carta de crédito doméstica o local que líneas atrás definimos y que refiere a sujetos que están en una misma plaza. Como se vio, la aplicación de la carta de crédito local o doméstica involucra a dos partes que están en un mismo país o plaza (comprador y vendedor) más la entidad bancaria que abre el crédito y, en algunos casos, es viable pensar en una segunda entidad bancaria, ubicada en otro estado o provincia pero, siempre, dentro de un mismo país. Expuesto lo anterior, ingresamos a fallar el caso en estudio. **RC-626-2002 de las 15:55 horas del 26 de setiembre del 2002.**

e)Pago. Carta de crédito. Crédito documentario local.

Observa este despacho que la adjudicada es una empresa local que ha solicitado dentro de la misma plaza de quien compra, el medio de pago denominado carta de crédito (tal y como se ha defendido y lo considera válido esta sede), sin que el cartel hubiera efectuado ninguna reserva particular al respecto. Nótese que se trata de una empresa local que importa los bienes (ver hecho probado 5) y ello, conforme ya se analizó, es viable. De esta manera, ante el marco fáctico, doctrinario y jurisprudencial expuesto, este órgano contralor declara sin lugar el recurso incoado en su único extremo pues un oferente en plaza puede solicitar como medio de pago la carta de crédito (llámase crédito documentario local o doméstico). Finalmente, conviene acotar que los siguientes oficios: 14291 del 16 de noviembre de 1989; 13760 (DGCA-1429-96), del 31 de octubre de 1996; 2112 (DGCA-184-98), del 4 de marzo de 1998 y 4301 (DAGJ-565-2000), del 9 de mayo del 2000, así como las resoluciones: RSL 83-96, de las ocho horas con treinta minutos del día seis de mayo de mil novecientos noventa y seis; RSL 234-97, de las quince horas del 9 de octubre de 1997; RSL 469-98, de las quince horas con treinta minutos del día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; RC-349-2000, de las quince horas con treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil y RC- 466 – 2000, de las doce horas del treinta de octubre del dos mil y, cualesquiera otros que hayan dispuesto sobre esta temática, se modifican y/o complementan expresamente únicamente en cuanto al punto de la carta de crédito local o doméstica que ha sido tratada en la resolución del presente asunto. **RC-626-2002 de las 15:55 horas del 26 de setiembre del 2002.**



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 HERNÁNDEZ MURILLO Leybi Milena & LÓPEZ SILVA Karla Vanessa. La Carta de Crédito con énfasis en la Carta de Crédito Stand By. Tesis para optar por el Título de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Pp. 13-16 y 34-37.
- 2 HERRERA FONSECA Rodrigo. Manual sobre títulos de crédito. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. IJSA. Primera Edición. San José, Costa Rica. 2000. Pp 149-153.
- 3 JARA TENORIO DE BADILLA Roxana. Normativa internacional de la carta de crédito Stand By en el Derecho Costarricense. Tesis para optar por el Título de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1997. Pp. 5-7.
- 4 RIVERA VARELA José. El crédito documentario en nuestro Código de Comercio. Documento descargado de la página del Poder Judicial el día veinte de noviembre de dos mil nueve. Disponible en el enlace digital: <http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/DOCS/revista%20judicial/RevJud89/06%20El%20cr%20E9dito%20documentario%20en%20nuestro%20C%20F3digo%20de%20Comercio.htm>
- 5 PÉREZ MERAYO Guillermo A. El Crédito Documentario. Documento descargado de la página de Derecho de la Universidad de Costa Rica el día veinte de noviembre de dos mil nueve. Disponible en el enlace digital: <http://www.derecho.ucr.ac.cr/~gapmerayo/trabajos/mecapagos/creditodocumentario.htm>
- 6 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Extractos de la Resolución de apelación interpuesto contra el acto de adjudicación de Licitación Pública número 3-2002. Disponible en: <http://documentos.cgr.go.cr/content/dav/jaguar/documentos/contratacion/jurisprudencia/tomo4/pago4.htm>